

COLECCION

344

DE

DECRETOS, CIRCULARES

Y

OTRAS DISPOSICIONES

DICTADAS

POR EL CUARTEL GENERAL

DE ORIENTE.



22933

MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO NACIONAL, EN PALACIO.

1867



3
6

F1233
.M496
1867
c.1



1080078849



Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Fries"

República mexicana.—Cuartel general de la Línea de Oriente.—Teniendo noticia este Cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la Nación no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho menos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gobernador del.

El General en jefe del ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno para atender á la administracion de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1º Mientras se establece la aduana marítima de Veracruz, y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importacion y demas que imponen la Ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administracion de ren-

tas del gobierno constitucional á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

Art. 2º Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al Cuartel general.

Art. 3º Los pagos se harán al contado y los fondos serán remitidos por quincenas á la Comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevención comprende todas las demas aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

Art. 4º Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado á su internacion los dichos efectos. los cuales incurrirán en la pena de comiso, por falta de estos justificantes.

Art. 5º Mientras se establezca la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecucion de las leyes en ellas y de la oportuna situacion de sus productos en la Comisaría general del ejército de Oriente; y de la compensacion que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

Art. 6º Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicacion, toda vez que la incomunicacion con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Cuartel general, en el Cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El C. General en jefe del ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Gobierno Supremo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Mientras el puerto de Veracruz esté ocupado por los enemigos de la República, se considerará cerrado á todo comercio de altura y cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Puebla de Zaragoza, á los tres días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

República Mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El General en jefe del Ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Gobierno Supremo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, durante el tiempo que esté cerrado el de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Apetatitlan, á los siete días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El Cuartel general ha prohibido toda comunicacion con la ciudad de México y la introduccion de víveres y pasturas en ella, y está resuelto á cumplir y á hacer cumplir la ley de 12 de Abril de 1862 cuyo artículo 6º dice lo siguiente:

“Sufrirán la última pena, como traidores, todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, ó que de cualquiera otro modo auxilien al enemigo extranjero.”

Es un deber para vd. y para todos los gefes militares y funcionarios políticos y municipales, velar asiduamente por la debida observancia de la resolucion inserta; pero su trascendental importancia me obliga á recomendarle á vd. de nuevo su cumplimiento, á efecto de que mandando poner copia de esta nota en los parajes públicos de ese Distrito, no haya lugar á que nadie se excuse por ignorancia.

Hará vd. saber tambien que los efectos y trasportes serán decomisados, y la cuarta parte de los primeros repartida entre el denunciante y los aprehensores.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 19 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político del Distrito de . . .

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para facilitar la pronta conclusion de las causas militares, he tenido á bien disponer: que siempre que el fiscal sea abogado, pueda elevar, bajo su responsabilidad, la sumaria á proceso, y que no se remita á este Cuartel general ó á la Comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Asesor general del ejército.—Presente.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—El General en jefe del ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno Nacional, decreta lo siguiente:

“Es Gobernador y Comandante militar del Estado de Puebla de Zaragoza, el ciudadano general Juan N. Mendez.”

Publíquese, circúlese y cúmplase.

Dado en Guadalupe Hidalgo, á los veinticinco dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represion es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el Gobierno Supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina especialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar, he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado Distrito las reglas siguientes:

1ª El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo, cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin órden previa del General en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2ª Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti, serán ejecutados inmediatamente por los gefes políticos de los Distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

3ª Los homicidas ó incendiarios, serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los gefes políticos, y de secretarios los que estos nombren: para presentar el hecho á la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieren inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa: el fallo se sujetará á la aprobacion del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

4ª Aunque por regla general los gefes políticos servirán de fiscales, el Cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

5ª Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos los que, segun las leyes, deban desempeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

6ª Las faltas de policia se castigarán por los gefes políticos, los que hagan veces de estos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

7ª Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que, omitidas, darian por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al Cuartel general, el cual las ratificará ó revocará segun le pareciere arreglado á justicia.

8ª No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político del Distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al ciudadano Gefe Superior de Hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

“Para regularizar el cobro é inversion de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante de pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las Tesorerías de los respectivos municipios.”

Dígoles á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Gefe político del Distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Seccion de Gobernacion.—En uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el Supremo Gobierno de la Nacion, he tenido á bien nombrar á vd. provisionalmente Gobernador y Comandante militar del primer Distrito del Estado de México.

En pliego separado comunico á vd. las instrucciones especiales, y en cuanto á las funciones ordinarias del encargo que se confia á la lealtad de vd., la ley de 17 de Julio de 1863, de que le acompaño cópia, le servirá de norma.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Abril 29 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del primer Distrito del Estado de México, coronel Jesus Lalanne.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para que el comercio de buena fé no resienta perjuicios injustos, sujetándole á impuestos extraordinarios y gravosos, que no entrando en los cálculos del negociante, frustran sus mejores combinaciones, he tenido á bien disponer:

1º Que la Administracion de la Aduana marítima restablecida en Paso del Macho, cobre los derechos de ordenanza que debieran pagarse en el puerto de Veracruz.

2º Que ninguna oficina Federal ó de Estado, cobre á los cargamentos de tránsito, impuestos que no estuvieren establecidos en Diciembre de 1861.

3º Que no se permitirá la introduccion á las plazas ocupadas por el enemigo de ningun cargamento de efectos nacionales ó extranjeros, sin que antes satisfaga en la administracion mas próxima los derechos que debiera pagarse en el lugar de consumo.

4º Se recomienda á los Administradores el cumplimiento de la suprema resolucion circulada por el Ministerio de Hacienda en 1º de Diciembre último.

5º Las oficinas de los lugares de consumo, cuidarán de exigir los comprobantes de haber pagado los efectos extranjeros los derechos de importacion.

6º Como lo previene la suprema circular ya citada, quedan sin efecto las concesiones anteriores, ya sean del Cuartel general, ó de otra cualquiera autoridad.

7º Solo el Gobierno Supremo ó el Cuartel general de Oriente, mientras ejerza las atribuciones que se le han concedido, pueden disponer de los productos de las Aduanas; y el que lo hiciere, sea cual fuere su categoría, es responsable de las cantidades que sustraiga.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Reforma. Cerro de San Juan, Marzo 14 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de....

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Gobernacion.—El C. Secretario del Cuartel general, Lic. Justo Benitez, fué autorizado en Noviembre de 1863 para suscribir las comunicaciones oficiales y particulares, redactadas con mi acuerdo, y que no me fuera posible firmar por el recargo de los multiplicados negocios á que tengo la obligacion de atender. Su firma está reconocida en los Estados que componian la Línea de Oriente en el año de 1864; pero para que lo sea en los Distritos incorporados en el mes de Febrero último, se hará constar original al márgen de esta nota.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, protestándole con tal motivo las seguridades de mi estimacion y aprecio.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 16 de 1867.—
Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del....

EL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO Y LINEA DE ORIENTE,
A LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS DE LA MISMA, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre y estén puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el Cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente, de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

Art. 2º Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, é igual cantidad por cada uno de los dias que dure interrumpida la comunicacion.

Art. 3º Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la Comisaría general del ejército.

Art. 4º La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omission de las autoridades locales en este negociado, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo 2º

Art. 5º La presente disposicion no exonera de las penas legales á los